

parte de libre disposición no alcanzare para pagar á todos se prorratarán entre ellos.

Art. 3,788. En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicación.

Art. 3,789. Si la donación es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colación al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donación.

Art. 3,790. Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y este los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

Art. 3,791. Los bienes por solo el hecho de traerse á colación, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición.

Art. 3,792. Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesión.

Art. 3,793. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colación, no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.

Capítulo IX.

De la partición.

Art. 3,794. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Art. 3,795. A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

Art. 3,796. Solo puede suspenderse una partición, en el caso del artículo 3,620, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio público y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Art. 3,797. El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la partición de aquellos por acto entrevivos, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Que todos los herederos sean mayores de edad:

II. Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:

III. Que la partición se reduzca á escritura pública y sea aceptada expresamente.

Art. 3,798. En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposición; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiriera despues de la partición, no tendrán derecho los herederos forzosos, sino en el caso de intestado.

Art. 3,799. Cuando los herederos no sean forzosos se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos.

Art. 3,800. Si la partición se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legitima de los herederos forzosos.

Art. 3,801. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 3,802. Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.

Art. 3,803. Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en partición

DE LA PARTICIÓN.

lar á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fondo equivalente, que se entregará á la persona que deba recibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Art. 3,804. Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formación del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla pagando íntegra la pensión.

Art. 3,805. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fondo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

Art. 3,806. Cuando todos los herederos fueren mayores podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual solo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de estos lo pidiere.

Art. 3,807. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación debe hacerse con esa formalidad.

Art. 3,808. La acción para pedir la partición de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio.

Art. 3,809. Si todos los coherederos poseen en común la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción.

Art. 3,810. El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

Art. 3,811. El heredero ó legatario no puede enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 3,812. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar, deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones.

Art. 3,813. Los coherederos serán preferidos por el

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN.

tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

Art. 3,814. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación.

Art. 3,815. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

Art. 3,816. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

Capítulo X.

De los efectos de la partición.

Art. 3,817. La partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

Art. 3,818. Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el artículo 1,813.

Art. 3,819. La obligación de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición:

II. Cuando al hacerse ésta, se haya pactado expresamente:

III. Cuando la evicción fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

Art. 3,820. El que sufre la evicción, será indemnizado por los coherederos en proporción á sus cuotas hereditarias.

Art. 3,821. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Art. 3,822. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

Art. 3,823. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 3,824. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Art. 3,825. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Art. 3,826. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

Capítulo XI.

De la rescisión de las particiones.

Art. 3,827. Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Art. 3,828. Las particiones hechas judicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3,829. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero estos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda.

Art. 3,830. La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

Art. 3,831. Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Art. 3,832. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

a que se refiere

Artículos Transitorios.

Art. 1.º Este Código comenzará á regir el dia primero de Noviembre de 1892, quedando derogada toda la legislación civil en cuanto se oponga al mismo.

Art. 2.º Mientras no se determine por quien corresponde, cómo se ha de cubrir el cargo de Ministerio Público, se suspenden las funciones de éste, en los casos en que requiere su intervención el presente Código.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso. en

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Monterrey á los catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Aurelio Lartigue, D. P.—P. Benítez y Leal, D. S.—Platón Treviño, D. S.

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Junio de 1892.—*B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.*



INDICE.

INDICE.

TITULO PRELIMINAR.

	<i>Págs.</i>
De la ley y sus efectos con las reglas generales de su aplicacion	3.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

De los Mexicanos y extranjeros	6.
--------------------------------------	----

TITULO SEGUNDO.

Del domicilio	7.
---------------------	----

TITULO TERCERO.

De las personas morales	9.
-------------------------------	----

TITULO CUARTO.

De las actas del estado civil.

Capitulo I. Disposiciones generales sobre las actas del estado civil	10.
Capitulo II. De las actas de nacimiento	14.
Capitulo III. De las actas de reconocimiento de hijos	17.
Capitulo IV. De las actas de tutela	18.
Capitulo V. De las actas de emancipación	19.
Capitulo VI. De las actas de matrimonio	20.
Capitulo VII. De las actas de defunción	25.
Capitulo VIII. De la rectificación de las actas del estado civil	27.

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.

Capitulo I. De los requisitos necesarios para contraer matrimonio	29.
Capitulo II. Del parentesco, sus lineas y grados	33.
Capitulo III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio	34.
Capitulo IV. De los alimentos	36.
Capitulo V. Del divorcio	38.
Capitulo VI. De los matrimonios nulos é ilícitos	44.